(1********)**
VS.
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 407/2021 JT.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a seis de noviembre de dos mil veinticinco.
Resolución que confirma la sentencia dictada el dieciséis de enero de dos mil veintitrés por el Juzgado tercero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en sede administrativa.

1. El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, (1**********) solicitó, mediante escrito dirigido al Subdirector de Prestaciones Económicas y Sociales de ISSSTECALI, el pago de la indemnización global, bajo la consideración de que reunía todos los requisitos previstos en la ley. No obstante, no recibió una respuesta por parte de la autoridad.

Antecedentes en primera instancia.

2. Por tal motivo, el diez de agosto de dos mil veintiuno, (1**********), presentó –ante el Juzgado Tercero- una demanda contra de la Junta Directiva de ISSSTECALI y señaló como acto impugnado la resolución negativa ficta, configurada a partir de su solicitud de pago de la indemnización global.

3. Por sentencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el Juzgado declaró la nulidad de la resolución negativa ficta reclamada a la Junta Directiva del Instituto y declaró fundada la pretensión de fondo reclamada y condenó a la Junta Directiva a emitir un acuerdo en el que determine que, la actora tiene derecho a recibir la indemnización global solicitada.

Antecedentes en segunda instancia.

4. El tres de febrero de dos mil veintitrés, el abogado de la parte actora y el ocho de febrero del dos mil veintitrés, el delegado de la autoridad demandada Junta Directiva del Instituto, interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismos que fueron admitidos mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril del dos mil veintitrés.

5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Guillermo Moreno Sada como Ponente y Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

6. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

7. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S:

8. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el 18 de junio de 2021.
ISSSTECALI:	Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Junta Directiva:	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

9. **SEGUNDO.- Procedencia-.** Los recursos de revisión promovidos por las partes recurrentes son procedentes, pues se interpusieron contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

10. **TERCERO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte actora recurrente y el delegado de la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la ley del tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

11. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro "*AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN*", consultable en su portal electrónico oficial[1].

12. En primer término, se procede a analizar el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada, ya que, de resultar fundado, impediría analizar los argumentos hechos valer por la parte actora recurrente.

Argumentos de agravio

13. En su primer agravio, la parte recurrente manifiesta que la sentencia recurrida es incongruente y excesiva, que contraviene lo dispuesto por los artículos 22, 54,81, 82, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, 81, 82 y 963, del Código de Procedimientos Civiles al ser incongruente entre la fijación de la litis, el análisis de las pruebas y las conclusiones erróneas a que arriba la resolutora de origen, extralimitándose al realizar un estudio de fondo del reclamo de la actora, ya que a su juicio

[1] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

la negativa ficta impugnada, no existe por lo que respecta a la Junta Directiva, ya que lo solicitud la presentó ante una instancia diversa.

14. Afirma que no interviene en el procedimiento mediante el cual se resuelve lo relacionado con dicha indemnización, sino que, incumbe a diversas dependencias del Instituto, en ejercicio de las atribuciones que les confiere el Reglamento Interno de ISSSTECALI.

15. Sostiene que el *a quo* omitió el análisis del artículo 113 de la Ley del Instituto, el cual, prevé las facultades de la Junta Directiva, de las que afirma, no se desprende las consistentes en sesionar y resolver en materia de indemnización global, por lo que concluye que la sentencia contiene determinaciones incongruentes, erróneas y excesivas, al omitir analizar en forma fundada y motivada quien es la autoridad competente para resolver el reclamo de fondo de la parte actora, como lo es la negativa a su solicitud de devolución y pago de la indemnización global.

16. Argumenta que se alteró la litis al resolver como si se tratara de un trámite de pensión por jubilación o de retiro por edad, para forzar la competencia de una autoridad que carece de facultades para resolver lo solicitado por la parte actora, contraviniendo con ello el artículo 97 de la Constitución local, así como la normatividad aplicable a la Junta Directiva.

Los argumentos de agravio son infundados.

17. Los artículos 59, fracciones I y II, 61, fracciones I, II, y V, del Reglamento Interno del Instituto, 58, 113, fracción III, de la Ley del Instituto, 3, 46, 47, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, establecen lo siguiente:

Del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 59.- Corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, el ejercicio de las siguientes atribuciones.

I.- Dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones Económicas y Sociales para los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del ISSSTECALI, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme a la normatividad aplicable;

II.- Vigilar la aplicación de la Ley y demás normatividad aplicable, en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes y pensionistas al régimen del ISSSTECALI;

…

ARTÍCULO 61.- Corresponde a la Coordinación Zona Costa, por conducto de su titular el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Fungir como enlace de Zona Costa con la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales;

II. Coordinar y desarrollar las acciones técnicas y administrativas necesarias para dar cumplimiento a las responsabilidades que le corresponden, con relación a las Prestaciones Económicas y Sociales en la Zona Costa;

VERSIÓN PÚBLICA

…
V.- Efectuar ante las oficinas centrales los trámites que sean requeridos, inherentes a las prestaciones Económicas y Sociales de índole general o particular del derechohabiente de ISSSTECALI:

De la Indemnización Global

ARTÍCULO 87.- Al trabajador que, sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta Ley.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a sus familiares derechohabientes el importe de la indemnización global, equivalente a:
I.- El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;
II.- El monto total de las cuotas que hubiere entregado en los términos de la fracción II del artículo 16, más un mes de su último salario base de cotización según lo define el artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servicios;
III.- El monto total de las cuotas que hubiese pagado conforme el mismo precepto, más dos meses de su último salario base de cotización, si hubiese permanecido en el servicio de diez a catorce años.
Lo anterior de conformidad con lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:
…
III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;
…"

De la Ley del Instituto

ARTICULO 3o.- El Instituto dará entrada exclusivamente a las solicitudes cuyos expedientes se encuentren debidamente integrados por todos los documentos probatorios que cada caso y tipo de Pensión requiera, y verificada la autenticidad de todos y cada uno de ellos resolverá la petición en un plazo no mayor de quince días, según queda establecido en el párrafo segundo del Artículo 58 de la Ley que se reglamenta

ARTÍCULO 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley.

Del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

ARTICULO 46.- Recibirán el beneficio de la Indemnización Global los trabajadores que, sin tener derecho a Pensión de retiro por edad y años de servicios o invalidez, se separen definitivamente del servicio.

ARTICULO 47.- La indemnización Global será equivalente a:

1) El monto total de las cuotas con el que el trabajador hubiese contribuido a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicios.

2) El monto total de las cuotas, más de un mes de su último sueldo básico, si tuviese de cinco a nueve años de servicios.

3) El monto total de las cuotas que hubiese pagado al Instituto, más de dos meses de su último sueldo básico, si hubiese permanecido en el servicio de diez a catorce años. Si el trabajador falleciere sin tener derecho a Pensión, el Instituto entregará a sus familiares derechohabientes el importe de la Indemnización Global.

18. De lo dispuesto en los preceptos antes transcritos se advierte que para que se otorgue la indemnización global solicitada por la parte actora, debe seguirse un procedimiento administrativo, el cual dispone que corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales, por conducto de su titular, dirigir las políticas y lineamientos para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales para los trabajadores, derechohabientes y pensionistas del Instituto, a fin de que se brinden en las mejores condiciones conforme a la normatividad aplicable, así como vigilar la aplicación de la Ley y demás normatividad aplicable, en materia de afiliación y vigencia de derechos de los trabajadores, derechohabientes.

19. La parte, acorde con el referido procedimiento, el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho presentó la solicitud de indemnización global, ante el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales, como se observa del sello de recibido plasmado en la misma, y no ante la Junta Directiva, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, la Ley del Instituto, es la autoridad competente para resolver dicha solicitud.

20. Tomando en consideración que dicho procedimiento resulta obligatorio tanto para el Instituto como para los asegurados y sus derechohabientes, de conformidad con el artículo 61, fracciones I y V, del Reglamento Interno del Instituto, queda fuera del alcance del particular solicitar la indemnización global directamente a la Junta Directiva.

21. Sin embargo, es esta autoridad quien se encuentra obligada a dar respuesta a la referida solicitud presentada por la parte actora, sin que pueda admitirse la intervención de las diversas autoridades como demandadas en el presente juicio, por no ser las facultadas para emitir un pronunciamiento respecto de la procedencia o improcedencia del otorgamiento de la indemnización global solicitada, que contenga la voluntad concluyente de la autoridad competente al respecto.

VERSIÓN PÚBLICA

22. De ahí lo infundado de la afirmación de la recurrente en el sentido de que la condena decretada en la sentencia impugnada es excesiva, pues contrario a lo que alega, es precisamente la Junta Directiva, la facultada conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley del Instituto, para resolver en definitiva respecto de la procedencia o improcedencia de la indemnización global solicitada por la parte actora.

23. **En su segundo agravio**, la autoridad recurrente argumenta que, el Juzgado de origen vulneró el artículo 82 de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California*, al omitir examinar y valorar las pruebas rendidas en el juicio, con lo cual, a su dicho, se le causó perjuicio en su esfera jurídica.

Punto jurídico a resolver

24. Determinar si, como lo sostiene la autoridad recurrente, el Juzgado de origen vulneró el artículo 82 de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California*, al omitir examinar y valorar las pruebas rendidas en el juicio.

Criterio del Tribunal en Pleno

25. El agravio hecho valer por la autoridad resulta inoperante, toda vez que se limita a afirmar de manera genérica la omisión de valoración probatoria, sin precisar cuáles pruebas fueron desatendidas, cuál era su alcance probatorio ni cómo su análisis habría modificado el sentido de la sentencia impugnada.

26. En consecuencia, la sola mención de que el juzgado incumplió con el artículo 82 de la Ley citada no basta para acreditar una violación procesal, pues el deber de motivar los agravios recae en quien los formula.

Justificación

27. Del análisis del escrito de recurso se advierte que la autoridad recurrente sostiene que el juzgado de origen no examinó ni valoró las pruebas rendidas, lo que, a su parecer, vulnera el principio de exhaustividad y lo dispuesto en el artículo 82 de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California*, que obliga al juzgador a analizar todos los elementos probatorios aportados por las partes.

28. Sin embargo, la recurrente omitió identificar de manera concreta cuáles pruebas fueron objeto de la presunta omisión, ni explicó el contenido, naturaleza o alcance jurídico de las mismas, ni mucho menos razonó de qué forma su valoración habría cambiado el sentido del fallo.

29. Conforme al artículo 121 de la citada Ley, corresponde al recurrente la carga procesal de expresar los agravios en forma clara, precisa y razonada, identificando los preceptos violados y desarrollando los argumentos tendientes a demostrar esas violaciones. En este caso, la autoridad incumplió con dicha carga al formular una inconformidad meramente declarativa, sin contenido analítico ni demostrativo.

VERSIÓN PÚBLICA

30. En ese sentido, este Pleno estima que el agravio deviene inoperante, pues no combate frontalmente las consideraciones del juzgado ni permite advertir la existencia de un perjuicio real y concreto a la esfera jurídica del recurrente.

31. Ello se ajusta a las siguientes jurisprudencias aplicables.
Tesis XXI.3o.J/12, de rubro: *"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA."*
Tesis: VI.2o.C. J/131, de rubro: AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO.

32. Asimismo, debe recordarse que el artículo 82 de la Ley del Tribunal impone al juzgador la obligación de examinar y valorar las pruebas rendidas; sin embargo, para que pueda analizarse una eventual infracción a ese deber, el recurrente debe identificar las pruebas presuntamente omitidas y explicar de manera lógica cómo su omisión afectó su esfera jurídica, lo cual no aconteció en el caso.

33. Por tanto, al no haberse señalado con precisión los medios de convicción supuestamente desatendidos, ni demostrado la trascendencia jurídica de esa omisión, este Pleno concluye que el agravio formulado por la autoridad es inoperante y, en consecuencia, se confirma la resolución impugnada en este aspecto.

34. En consecuencia, no se advierte violación alguna al artículo 82 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por lo que el agravio formulado por la autoridad se declara inoperante y, en consecuencia, se confirma la resolución impugnada en este aspecto.

35. Al no haber cumplido con dichos requisitos, el agravio carece de eficacia jurídica para controvertir las consideraciones vertidas por el juzgado, y por ende se torna inoperante.

36. **Ahora bien, se procede a analizar los argumentos de agravio vertidos por la parte actora en su recurso de revisión, que en esencia hace valer lo siguiente:**

37. Sostiene que la sentencia impugnada vulnera los derechos humanos de legalidad, seguridad social y debido proceso, previstos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 82 y 103 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 404 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haberse otorgado valor probatorio pleno al informe rendido por la autoridad demandada y no haberse valorado debidamente las pruebas aportadas por la parte actora.

38. Que la resolución recurrida transgrede el principio de exhaustividad y de valoración integral de las pruebas, pues la juzgadora de origen se limitó a otorgar valor probatorio al informe rendido por la autoridad, sin analizar el resto de los medios de convicción ofrecidos, ni justificar por qué los desestimó. Dicho informe, al provenir de la misma autoridad demandada y no de un tercero imparcial, no puede considerarse prueba fehaciente en términos del

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles, ya que su contenido fue expresamente controvertido por la parte actora mediante documentales y constancias oficiales que obran en autos.

39. Que el otorgamiento de valor probatorio al informe de la propia demandada equivale a concederle una segunda oportunidad procesal para refutar los hechos de la demanda, lo cual constituye una actuación que subsanó indebidamente la carga procesal de la autoridad, excediendo las facultades judiciales y violando el principio de igualdad entre las partes y el debido proceso.

40. Que la resolución impugnada vulnera el derecho humano a la seguridad social, reconocido como un derecho fundamental de eficacia universal e interdependiente, cuya observancia es obligatoria para el Estado mexicano, especialmente cuando actúa como patrón.

41. Que, en el caso, se demostró que la parte actora laboró durante diecinueve años y ocho meses en diversas dependencias del Sistema Estatal Penitenciario, bajo afiliación al ISSSTECALI con número de registro (2**********), cumpliendo en tiempo y forma con sus aportaciones personales; sin embargo, la autoridad omitió enterar las cuotas patronales correspondientes.

42. Que tal omisión no puede trasladarse en perjuicio de la trabajadora, pues el pago de las aportaciones de seguridad social es una obligación exclusiva del patrón, y su incumplimiento no puede restringir el acceso del trabajador a los derechos derivados de su afiliación, conforme a la jurisprudencia P./J. 26/2016 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la acción de inconstitucionalidad 19/2015, en la cual se declaró inconstitucional el artículo 10 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, por condicionar el disfrute de los beneficios de seguridad social al entero total de cuotas y aportaciones.

43. Que la sentencia impugnada omitió reconocer la totalidad de los años cotizados por la actora, derivado de su antigüedad y cotizaciones acumuladas, incurriendo con ello en violación a los principios de **pro homine**, **acceso efectivo a la justicia**, y **protección reforzada de los derechos laborales y de seguridad social**.

Punto jurídico a resolver

44. Determinar si la Sala de origen vulneró el principio de legalidad y el derecho al debido proceso al otorgar valor probatorio al informe de autoridad rendido por el ISSSTECALI y considerar acreditado que la actora únicamente cotizó por un periodo de dos años y veintiocho días, así como al reconocerle el derecho a la prestación de indemnización global, por un periodo menor al que, la actora pretendía, conforme al régimen de seguridad social aplicable.

Criterio del Tribunal en Pleno

45. **El agravio formulado por la parte recurrente resulta infundado**, ya que la Sala de origen actuó correctamente al valorar las pruebas aportadas en el juicio y al conceder valor probatorio al informe de autoridad rendido conforme al artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, toda vez que

VERSIÓN PÚBLICA

dicho medio de convicción se refería a hechos que la autoridad conocía por razón de su función y no fue desvirtuado por otras pruebas fehacientes.

46. Asimismo, la confesión de la autoridad demandada no puede tenerse como reconocimiento de hechos ajenos a su esfera de conocimiento, ni de aquellos que no se encuentran robustecidos con otras pruebas en el expediente.

47. Por tanto, la carga de la prueba respecto a los años efectivamente cotizados y la acreditación del derecho a la indemnización global correspondía a la actora, quien no ofreció elemento probatorio suficiente que demostrara haber cotizado por diecinueve años y ocho meses, como lo sostuvo, ni acreditó las fechas precisas de inicio y término de sus cotizaciones.

Justificación

48. De las constancias que obran en autos se advierte que la actora manifestó haber cotizado durante diecinueve años y ocho meses, lo cual fue expresamente negado por la autoridad demandada en su contestación, ofreciendo para sustentar su dicho un informe de autoridad en el que se precisó que la actora no inició su cotización el 12 de agosto de 1993, como ella lo afirmó, y que no acumuló el periodo de cotización alegado.

49. La Sala, en atención al principio de exhaustividad y con el propósito de contar con elementos objetivos para resolver, requirió al ISSSTECALI un informe complementario a efecto de que indicara los años y meses en que se enteraron las cuotas correspondientes al fondo de pensiones de la actora.

50. Dicho informe estableció que las aportaciones se realizaron únicamente por un periodo de dos años y veintiocho días, circunstancia que no fue desvirtuada por la parte actora mediante prueba alguna de mayor valor.

51. Con fundamento en el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles, la Sala otorgó valor probatorio al referido informe, en tanto se trataba de hechos que la autoridad conocía en el ejercicio de sus atribuciones y no fueron contradichos por otros elementos fehacientes.

52. En consecuencia, la juzgadora determinó que la actora no acreditó haber cotizado durante el tiempo que señala (19 años y 8 meses) y que, de haberlo hecho, no tendría derecho a la indemnización global, si no a una pensión por edad y tiempo de servicios, en su caso.

53. No obstante lo anterior, determinó que, sí reunía los requisitos legales para obtener la indemnización global, motivo por el cual condenó a la Junta Directiva del ISSSTECALI a emitir el acuerdo correspondiente para reconocer su derecho y realizar el pago inmediato.

54. En tal virtud, este Tribunal en Pleno estima que la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada, motivada y ajustada a derecho, ya que la Sala valoró de forma correcta las pruebas, respetó

VERSIÓN PÚBLICA

el principio de legalidad procesal y determinó con base en las normas aplicables el derecho que correspondía a la actora.

55. Por tanto, el agravio hecho valer por la parte actora resulta infundado.

56. En las relatadas condiciones, ante lo inoperantes e infundados de los agravios hechos valer por las partes, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el dieciséis de enero de dos mil veintitrés por el Juzgado tercero de este Tribunal.

57. En consecuencia, con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

I. R E S O L U T I V O S

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el dieciséis de enero de dos mil veintitrés por el Juzgado tercero de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, como ponente, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/repp

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Tipo de Información, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Tipo de Información, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 407/2021 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.